**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1440 del 31 de mayo del 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA PARICIA RAMIREZ VARELA
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.
RADICACION	76001310500520180016200

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2921**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de Protección S.a. dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, indica lo siguiente:

"1. El valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de PROTECCION S.A., y a favor del demandante, en la suma de \$3.572.638.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho... (...)"

Para este despacho la suma fijadas como agencias en derecho en esta instancia, no sobre pasa el máximo fijado en el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acuerdo, en el asunto que nos atañe, se tasa la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos, toda vez, que es un proceso de nulidad de traslado, se pueden fijar agencias en derecho de 1 a 10 S.M.M.L.V, esta instancia fijó 2 S.M.M.L.V, como se demuestra a continuación:

ACUERDO. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016

"En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Como se puede observar, se reitera que las agencias en derecho asentadas en esta primera instancia, están dentro de los parámetros de los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Por tal motivo, el despacho no repone el auto atacado, por la apoderada de Protección S.a.

Ahora bien, frente a las agencias en derecho fijadas por nuestra superioridad, este despacho carece de competencia para inferir en las agencias fijadas en segunda instancia, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Respecto a la solicitud de entrega de título solicitada por la apoderada de la parte actora, no se puede pronunciar frente a esta, hasta tanto, el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, decida sobre el presente recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1440 del 31 de mayo del 2022, proferido por el juzgado, por la razones expuestas arriba de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderada de PROTECCIÓN SA contra el auto 1440 del 31 de mayo del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de título, por las razones expuestas arriba de este proveído.

**CUARO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60de8fca6e41f324ce8bedb592183c83be46027085a92912de28556941f8d4e2

Documento generado en 11/10/2022 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica